



Expediente No. 500014003 008 2026 00521 02
Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de 2026

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia de la acción de tutela de referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La tutela

LUIS GUILLERMO GALVIS SÁNCHEZ promovió acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación, al mérito, a la igualdad y a la no discriminación, los cuales considera vulnerados por el COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FN-2024 y la U.T. UNIVERSIDAD LIBRE - CONVOCATORIA FGN-2024-UT-SIDCA3.

El accionante relató que, surtido el trámite de inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en modalidad de ascenso, fue citado a pruebas el 24 de agosto de 2025, a las cuales asistió en el lugar, fecha y hora señalados por la UT Convocatoria FGN-2024 Universidad Libre. Indicó que dicha entidad publicó en la página oficial SIDCA3 los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, de carácter eliminatorio, y le informó que *obtuvo un puntaje* de 63,15, con la observación de que no alcanzó el *mínimo aprobatorio* y, *por tanto*, no continuaba *en el concurso de méritos*.

Manifestó que durante la prueba advirtió preguntas con insuficiencia de contexto, cuya redacción, a su juicio, inducía al evaluado a error al seleccionar la respuesta considerada correcta por la UT Convocatoria FGN-2024 Universidad Libre. Por esta razón, presentó reclamación dentro del término previsto en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, en la que expuso los errores que estimaba existentes.

Indicó que el 12 de noviembre de 2025 la accionada UT Convocatoria FGN 2024 a través de la página oficial del concurso, publicó los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones, resolviendo su reclamación de manera desfavorable con argumentos que no comparte, ya que la accionada se mantiene en los errores advertidos y no se resolvió de fondo su reclamación, sino que se perpetúa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Resaltó que encontró un error aritmético en la aplicación de la fórmula matemática establecida por la accionada, pues, según afirma, se le asignó equivocadamente un puntaje de 63,15 cuando la calificación correcta sería 66,66. Sostuvo que dicho resultado, por ser matemático y objetivo, debía ser reconocido y corregido conforme al marco de legalidad y a los demás principios aplicables.

Pretende el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la UT FGN-2024 Universidad Libre que en el término perentorio de 48 horas realice la corrección de la nota que por error aritmético le fue asignada inicialmente y se registre como nota



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

correcta 66,66; se le ordenen también que en el mismo término actualice la aplicación SIDCA 3 incluyéndolo en el registro de aspirantes aprobados para tener acceso al componente clasificatorio de competencias comportamentales y conocer el puntaje obtenido, se le ordene a la accionada que en el término perentorio de 48 horas realice la valoración de sus antecedentes y que le sea notificado el resultado obtenido para conocer el orden en lista de elegibles y se le ordene igualmente que de ser necesario en el mismo término, realice la recomposición del registro de elegibles con la finalidad que se le asigne el puesto que le corresponde.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del once (11) de junio de 2026 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, contra el COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FN-2024 y la U.T. UNIVERSIDAD LIBRE - CONVOCATORIA FGN-2024-UT-SIDCA3. Además, se ordenó vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se concedió a las partes el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, así como para allegar las pruebas que pretendieran hacer valer.

1.2. Contestación.

Una vez notificadas en debida forma, la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron así:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La entidad vinculada manifestó que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, razón por la cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos. Sostuvo, además, que la acción de tutela es improcedente por incumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que el accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las respuestas emitidas por la accionada. Precisó que, conforme al Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la responsable del concurso de méritos es la UT Convocatoria FGN 2024. Igualmente, indicó que la OPEC a la que se presentó el accionante ya culminó la etapa de conformación de lista de elegibles, mediante la Resolución No. 00023 del 26 de marzo de 2026 expedida por la Comisión de Carrera Especial. Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio profirió sentencia el veinticinco (25) de junio de 2026, mediante la cual negó las pretensiones de la acción; decisión que fue impugnada por el accionante, LUIS GUILLERMO GALVIS SÁNCHEZ.

Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de 2026, este juzgado, en sede de segunda instancia, declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela, por no haberse vinculado a todos los participantes del concurso de méritos FGN-2024 que aspiraron al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en modalidad de ascenso.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

El a quo, mediante providencia del tres (3) de agosto de 2026, dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por este despacho. En consecuencia, vinculó a todos los participantes del concurso de méritos FGN-2024 que aspiraron al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior en modalidad de ascenso y les concedió el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, así como para ejercer su derecho de defensa.

1.3. Fallo de tutela de primera instancia

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, mediante fallo del catorce (14) de agosto de 2026, formuló como problema jurídico establecer si la acción de tutela presentada por Luis Guillermo Galvis Sánchez cumplía los requisitos generales de procedibilidad, en especial los de legitimación, subsidiariedad e inmediatez, para cuestionar los resultados de una prueba escrita dentro de un concurso de méritos. De superarse dicho examen, correspondía determinar si se vulneraron sus derechos fundamentales al asignársele un puntaje de 63,15 en la prueba eliminatoria y no corregirlo a 66,66, como lo solicita.

El fallador concluyó que no se acreditó el requisito de subsidiariedad, pues las actuaciones cuestionadas pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el accionante no demostró que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad o eficacia. Señaló que su argumentación se limita a afirmar la existencia de un error aritmético objetivo y la improcedencia de recursos contra la respuesta a la reclamación; sin embargo, la falta de recursos administrativos internos no convierte la tutela en mecanismo principal, ya que el control judicial de legalidad de los actos administrativos subsiste aun cuando la actuación se encuentre en firme. También advirtió que no se cumple el requisito de inmediatez, porque la respuesta a la reclamación fue emitida el 12 de noviembre de 2025 y la acción se admitió el 11 de junio de 2026, aproximadamente siete meses después de publicada la decisión definitiva. En consecuencia, negó por improcedente la acción de tutela presentada por Luis Guillermo Galvis Sánchez, al no satisfacerse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

1.4. Impugnación

Inconforme con la decisión, LUIS GUILLERMO GALVIS SÁNCHEZ impugnó el fallo de tutela. Sostuvo que, si bien con anterioridad presentó otra acción constitucional que fue negada, la presente se fundamenta en el error aritmético que advirtió en los primeros días de junio de 2026, circunstancia que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales. Preciso que su inconformidad no recae sobre la respuesta emitida por la accionada frente a la reclamación, sino sobre el supuesto error objetivo en que habría incurrido la UT Convocatoria FGN 2024 al asignarle una calificación errónea, lo cual ocasionó su exclusión automática del concurso. Añadió que el requisito de subsidiariedad no guarda relación con el objeto central de la acción, pues el debate se circunscribe a la calificación equivocada. Alegó, además, la configuración de un perjuicio irremediable derivado de su exclusión presuntamente ilegal del concurso de méritos. En cuanto a la inmediatez, indicó que la reclamación fue resuelta el 12 de noviembre de 2025; que el 23 de noviembre siguiente promovió acción de tutela conocida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio; y que, tras impugnar el fallo adverso, la segunda instancia confirmó la decisión el 4 de febrero de 2026, fecha desde la cual considera que se prolonga la afectación de sus derechos. Agregó



que debe tenerse en cuenta el momento en que advirtió el error aritmético oculto. Por lo anterior, solicitó revocar el fallo impugnado, declarar procedente el amparo y acceder a sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar la corrección del puntaje obtenido por LUIS GUILLERMO GALVIS SÁNCHEZ en la prueba eliminatoria del concurso de méritos FGN-2024, disponer su inclusión en el registro de aspirantes aprobados, ordenar la valoración de sus antecedentes y, de ser necesario, recomponer la lista de elegibles, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial y al tiempo transcurrido desde la publicación de los resultados cuestionados.

2.2. Marco jurídico aplicable

La acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuya procedencia depende de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, pero el a quo analizó que no se suplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez exigidos para la procedencia de la acción de tutela.

- **Del debido proceso administrativo – Reiteración sentencia T-279 de 2023**

El debido proceso administrativo tiene fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual esta garantía se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el ámbito administrativo, su finalidad es limitar el ejercicio del poder público, de modo que las decisiones de las autoridades no dependan del arbitrio de los servidores públicos, sino de los procedimientos previamente establecidos en la ley. Esta garantía también encuentra respaldo en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18.

La Corte Constitucional¹ ha explicado que el debido proceso administrativo persigue tres finalidades principales: asegurar el funcionamiento ordenado de la administración,

¹ Sentencia T-279 de 2023 – Corte Constitucional



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

garantizar la validez de sus actuaciones y proteger la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Para ello, comprende componentes como el acceso a la justicia en condiciones de libertad e igualdad, el ejercicio de la defensa, la existencia de trámites y plazos razonables, y la imparcialidad en la función pública. Así, el debido proceso busca evitar actuaciones abusivas o arbitrarias mediante actos administrativos contrarios al Estado de Derecho, en armonía con los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

En cuanto a su contenido, el debido proceso administrativo garantiza, entre otros derechos, ser oído durante la actuación, recibir notificación oportuna conforme a la ley, participar desde el inicio hasta la culminación del trámite, ejercer defensa y contradicción, solicitar, aportar y controvertir pruebas, impugnar decisiones y promover la nulidad de aquellas adoptadas con violación de garantías procesales. La Corte² ha precisado que este derecho exige que las actuaciones sean adelantadas por autoridad competente, sin dilaciones injustificadas, con respeto de las formas propias del procedimiento y con valoración probatoria sometida a los principios de legalidad y razonabilidad. No obstante, el solo hecho de que la decisión administrativa sea desfavorable al interesado no implica, por sí mismo, vulneración del debido proceso.

Finalmente, la jurisprudencia³ ha destacado que el deber de motivación es una garantía esencial del debido proceso administrativo, pues obliga a las autoridades a exponer razones claras, suficientes, detalladas y precisas que expliquen el sentido de sus decisiones. Esta exigencia permite controlar la arbitrariedad, facilita el ejercicio del derecho de defensa y hace posible el control judicial de los actos administrativos.

- **De la subsidiariedad - Sentencia T-279 de 2023**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de medios ordinarios debe valorarse en concreto, atendiendo las circunstancias del solicitante, para establecer si aquellos son idóneos y eficaces, pues la tutela conserva un carácter residual y subsidiario.

La idoneidad exige que el mecanismo ordinario sea materialmente apto para proteger los derechos fundamentales, mientras que la eficacia supone que ofrezca una respuesta oportuna e integral frente a la amenaza o vulneración. No obstante, el análisis de subsidiariedad puede flexibilizarse cuando el accionante se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo cual requiere verificar si pertenece a un grupo de especial protección constitucional, si enfrenta una situación de riesgo y si carece de capacidad para asumir sus necesidades mientras agota la vía ordinaria, conforme al inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Tratándose de actos administrativos particulares, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la tutela no es el medio adecuado para controvertirlos, debido a la existencia de mecanismos administrativos y judiciales ordinarios, la presunción de legalidad de dichos actos y la posibilidad de solicitar medidas cautelares. En materia de concursos de méritos, la tutela solo procede de manera excepcional cuando no exista medio de control, se configure un perjuicio irremediable o la controversia exceda la competencia del juez administrativo.

El CPACA prevé medios ordinarios para cuestionar actos administrativos. En particular, el artículo 138 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que debe ejercerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto, y el artículo 137 regula la nulidad por causales como infracción de normas superiores, falta de competencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de poder. Además, para que exista perjuicio irremediable deben acreditarse la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la intervención judicial.

- **De la inmediatez - Sentencia T-300 de 2025⁴**

La inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, exige que esta se interponga dentro de un plazo razonable contado desde la presunta vulneración o amenaza, a fin de preservar su carácter inmediato y urgente, conforme al artículo 86 de la Constitución Política; por ello, aunque la tutela no está sometida a un término de caducidad, no puede ejercerse en cualquier momento, pues ello afectaría la seguridad jurídica y desnaturalizaría su finalidad. En consecuencia, su análisis debe hacerse caso por caso, atendiendo criterios como la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos, la posible afectación de terceros, la estabilidad jurídica, la complejidad del conflicto, el equilibrio de las cargas procesales y la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, según la Sentencia T-300 de 2025.

2.3. Caso Concreto

Las pretensiones de la acción de tutela buscan la protección de los derechos fundamentales de LUIS GUILLERMO GALVIS SÁNCHEZ y, en consecuencia, que se ordene corregir la calificación que afirma le fue asignada por error aritmético, para registrar como nota correcta 66,66; incluirlo en el registro de aspirantes aprobados; valorar sus antecedentes; notificarle el resultado correspondiente para conocer su ubicación en la lista de elegibles; y, de ser necesario, recomponer dicho registro para asignarle la posición que estime procedente.

Este juzgado advierte que, dentro del trámite constitucional, no se acreditan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, de acuerdo con las actuaciones desplegadas por el accionante desde la notificación del resultado de su reclamación hasta la presentación de la presente acción.

⁴ Sentencia T-300 de 2025 Corte Constitucional.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

El accionante señaló que el 12 de noviembre de 2025 se resolvió desfavorablemente su reclamación, motivo por el cual promovió una acción de tutela que también culminó en sentido adverso, mediante sentencia de segunda instancia notificada el 4 de febrero de 2026. Por ello, sostiene que desde esta última fecha debe contarse el término para valorar la inmediatez de la presente acción.

Si bien la jurisprudencia exige que la tutela se presente dentro de un término razonable, dicho análisis debe considerar la diligencia del interesado, la posible afectación de derechos de terceros, la estabilidad jurídica, la complejidad del asunto, el equilibrio de las cargas procesales y la existencia de condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

En cuanto a la diligencia del señor LUIS GUILLERMO GALVIS, se advierte que ejerció oportunamente la reclamación contra el resultado de la prueba escrita y promovió una acción de tutela anterior con pretensiones distintas. No obstante, también consta que tuvo acceso al material del concurso y conocía desde 2025 el resultado obtenido, sin explicar por qué no identificó ni alegó en esa oportunidad el presunto error aritmético en el cálculo de su puntaje.

De igual forma, la Fiscalía General de la Nación informó que, para la fecha de presentación de la tutela, la Comisión de la Carrera Especial ya había expedido la Resolución No. 00023 del 26 de marzo de 2026, mediante la cual se conformó la lista de elegibles. En consecuencia, una eventual orden de modificar puntajes e incluir al accionante en dicha lista podría afectar los derechos de los aspirantes que la integran. Además, no se acreditaron circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que le hubieran impedido acudir oportunamente al trámite constitucional, máxime cuando conocía los resultados de la prueba escrita desde septiembre de 2025.

Respecto de la subsidiariedad, debe reiterarse que, al momento de radicarse la tutela, el 11 de junio de 2026, ya se había expedido y notificado la Resolución No. 00023 del 26 de marzo de 2026, acto administrativo susceptible de control judicial mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011. Por tanto, no se evidencia que el accionante carezca de otros medios de defensa judicial.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta idóneo, en tanto permite debatir la legalidad del acto administrativo y obtener, de prosperar las pretensiones, los efectos pretendidos por el accionante, incluida su eventual inclusión en la lista de elegibles. También es eficaz, pues el ordenamiento prevé herramientas para procurar la protección oportuna de los derechos que se estimen vulnerados.

Al analizar la eventual flexibilización del requisito de subsidiariedad por razones de vulnerabilidad, se observa que el accionante no manifestó pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, encontrarse en situación de riesgo ni carecer de capacidad para atender sus necesidades mientras acude a la vía judicial ordinaria. Tampoco obra prueba de una situación económica o personal que torne ineficaz el medio de control ordinario.

Aunque las pretensiones no cuestionan directamente la legalidad de la Resolución No. 00023 del 26 de marzo de 2026, sí buscan su inclusión en una lista de elegibles ya conformada. Por



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

ello, cualquier modificación de dicho registro podría incidir en los derechos de quienes superaron el umbral del concurso y actualmente integran la lista para proveer el empleo al que aspiró el accionante.

En consecuencia, se confirmará íntegramente el fallo impugnado, al no acreditarse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez necesarios para la procedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de catorce (14) de agosto de 2026, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS GUILLERMO GALVIS SÁNCHEZ en contra del COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FN-2024 y la U.T. UNIVERSIDAD LIBRE - CONVOCATORIA FGN-2024-UT-SIDCA3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARCO ANTONIO CAMPAÑA VERA
Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Campaña Vera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf085eebdf29ac573fc0ae85ffcbfaaa818a3419e4b864a978fb78a57fbed0be**
Documento generado en 21/09/2026 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>